

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                                    |
| RADICACIÓN | 11001311001720230078100                             |
| Accionante | Termotécnica Coindustrial S.A.S.                    |
| Accionado  | Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES |

**ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por MERLY PAOLA PICO CARRILLO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. identificada con NIT. 890.903.035 - 2, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que radico derecho de petición ante la accionada el 26 de septiembre de 2023, a dicha petición le correspondió el No. De radicado 2023\_16200415.

Manifiesta que en el derecho de petición, solicitó el levantamiento de la medida cautelar por cobro coactivo señalado en la Resolución No. 060638 del 3 de mayo de 2023, en donde se profirió mandamiento de pago en favor de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en razón al expediente No. DRC-2023-099398.

Indica que la accionante TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., el 5 de septiembre de 2023 realizó el pago total del cobro coactivo, como consta en el comprobante de pago remitido con la petición, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 46.570.664).

Informa que a la fecha la accionada no ha resuelto el derecho de petición.

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

## **PRETENSIONES**

La accionante solicita tutelar su derecho petición vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no dar respuesta a la radicación del 26 de septiembre de 2023.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue radicada el 19 de octubre de 2023 y admitida mediante providencia del 20 de octubre de 2023, y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue notificado de la presente acción constitucional el día 20 de octubre de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 30 de octubre de 2023 a las 11:15, en la que solicita que se niegue el amparo al derecho fundamental de petición por inexistencia de la vulneración al derecho fundamental pretendido, toda vez que la entidad remitió a través del correo electrónico del accionante, la respuesta a lo requerido en su petición.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>1</sup>*

### **Sobre el concepto de hecho superado**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115 de 2018.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]<sup>2</sup>.*

### **Del caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación de MERLY PAOLA PICO CARRILLO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., quien impetró acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no le ha resuelto de fondo su solicitud radicada el 26 de septiembre de 2023, en el que solicita levantamiento de la medida cautelar por cobro coactivo señalado en la Resolución No. 060638 del 3 de mayo de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2023, en donde se profirió mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en razón al expediente No. DRC-2023-099398, en razón a que el 5 de septiembre de 2023, realizó el pago total del cobro coactivo, como consta en el comprobante de pago remitido con la petición, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATROS PESOS M/CTE (\$ 46.570.664).

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 06 del expediente) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento frente a la petición radicada por el accionante el 26 de septiembre de 2023; en la que informa que, mediante Oficio del 25/10/2023, radicado 2023\_17654838, la Dirección de Cartera dio respuesta de fondo a la petición del accionante indicándole que:

*(...) De conformidad con la Resolución No. 029398 del 25 de octubre de 2023, a través de la cual se ordenó la devolución de un título de depósito judicial constituido en el proceso de cobro coactivo de la referencia, de manera atenta, solicitamos allegar a este Despacho certificación de cuenta Bancaria, lo anterior con el fin de realizar la respectiva devolución de los títulos de depósito judicial referidos (...).*

Asimismo, observa el despacho que, en dicha contestación la entidad accionada solicita a la accionante allegar certificación de cuenta Bancaria, lo anterior con el fin de realizar la respectiva devolución de los títulos de depósito judicial correspondiente al valor solicitado. De la misma forma, se evidencia que el 25 de octubre de 2023, se relaciona el oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo, dirigida a las diferentes entidades bancarias informando sobre el desembargo y levantamiento de la medida cautelar cuya titular es TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S; Igualmente se adjunta la Resolución No. 029398 del 25 de octubre de 2023, Radicado No. 2023\_17654838 por medio de la cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos dentro del proceso de cobro en expediente No. DCR-2023-029398.

La notificación de dicha respuesta, fue remitida a través del correo electrónico del accionante comunicación, junto con sus anexos, fue notificada al accionante por medio del correo electrónico, [abogadolaboral@grupoethuss.com.co](mailto:abogadolaboral@grupoethuss.com.co), [luishbencardino@termotecnica.com.co](mailto:luishbencardino@termotecnica.com.co) y [merlypico@grupoethuss.com.co](mailto:merlypico@grupoethuss.com.co), el día 06 de octubre de 2023, tal como se evidencia en el numeral 18 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

#### **DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por MERLY PAOLA PICO CARRILLO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. identificada con NIT. 890.903.035 - 2 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

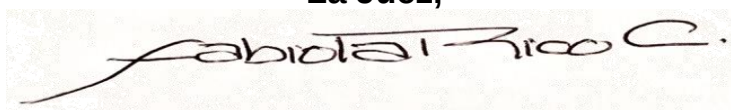
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUMPLASE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**